

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **RADS**

Fecha: **FRADS**

NT-F-001. V.12

Página 1 de 11

Bogotá D.C.,

**CONCEPTO SSPD-OJ-2026-286**

Señor:

XXXXXXXXXXXXXXXXXX

**Ref. Solicitud de concepto<sup>1</sup>**

## **COMPETENCIA**

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 11 del Decreto 1369 de 2020<sup>2</sup>, la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - Superservicios es competente para “...absolver las consultas jurídicas externas relativas al régimen de los servicios públicos domiciliarios”.

## **ALCANCE DEL CONCEPTO**

Se precisa que la respuesta contenida en este documento corresponde a una interpretación jurídica general de la normativa que conforma el régimen de los servicios públicos domiciliarios, razón por la cual los criterios aquí expuestos no son de obligatorio cumplimiento o ejecución, tal como lo dispone el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011<sup>3</sup>, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> Radicado:

TEMA: FACULTAD SANCIONATORIA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

<sup>2</sup> “Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios”.

<sup>3</sup> “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

<sup>4</sup> “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

La Superservicios comprometida con el Sistema de Gestión Antisoborno los invita a conocer los lineamientos, directrices y el canal de denuncias en el siguiente link: <https://www.superservicios.gov.co/Atencion-y-servicios-a-la-ciudadania/peticiones-quejas-reclamos-sugerencias-denuncias-y-felicitaciones>

Sede principal.  
Bogotá D.C. Carrera 18 nro. 84-35  
Código postal: 110221  
PBX 60 (1) 745 6011.  
Celular: 3203509009  
sspd@superservicios.gov.co.  
NIT: 800.250.984.6  
www.superservicios.gov.co

Direcciones Territoriales  
Diagonal 92 # 17A – 42, Edificio Brickell Center, piso 3.  
Código postal: 110221  
Barranquilla. Carrera 59 nro. 75 -134. Código postal: 080001  
Bucaramanga. Carrera 34 No. 54 – 92. Código postal: 680003  
Cali. Calle 21 Norte N° 6N-14 EDIF. PORVENIR 2do piso. Código postal: 760046  
Medellín. Avenida calle 33 nro. 74 B – 253. Código postal: 050031  
Montería. Carrera 7 nro. 43-25. Código postal: 230002  
Neiva. Calle 11 nro. 5 – 62. Código postal: 410010

Por otra parte, la Superservicios no puede exigir que los actos o contratos de un prestador de servicios públicos domiciliarios se sometan a su aprobación previa, ya que de hacerlo incurriría en una extralimitación de funciones, así lo establece el parágrafo 1 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001.

## CONSULTA

A continuación, se transcribe la consulta elevada:

*“Soy consultor de seguridad de la información y estoy interesado en saber cuáles (sic) son las posibles consecuencias que puede tener una entidad que no llegase a cumplir con lo establecido en el Acuerdo 1960 del 2022 a septiembre de este año.*

*Remito esta consulta hacia ustedes ya que el Consejo Nacional de Operaciones - CNO me indica que las consecuencias de su incumplimiento son de competencia de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, entidad competente para la vigilancia y control de las actuaciones u omisiones de las empresas de servicios públicos domiciliarios”.*

## NORMATIVA Y DOCTRINA APLICABLE

Constitución Política de Colombia

Ley 142 de 1994<sup>5</sup>

Ley 143 de 1994<sup>6</sup>

Decreto 1369 de 2020<sup>7</sup>

Resolución CREG 025 de 1995<sup>8</sup>

Acuerdo CNO 1960 de 2025<sup>9</sup>

Acuerdo CNO 2188 de 2026<sup>10</sup>

Concepto SSPD OJ-2020-630

Concepto SSPD-OJ-2021-493

## CONSIDERACIONES

En este contexto, es necesario advertir que la función de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios debe ejercerse dentro del marco de las competencias que expresamente le han sido atribuidas por el ordenamiento jurídico.

Conforme con lo anterior, se procede a realizar un análisis jurídico preliminar, general y abstracto sobre el régimen aplicable a un eventual incumplimiento de las obligaciones previstas en el Acuerdo CNO 1960 de 2025, teniendo en cuenta, adicionalmente, la expedición del Acuerdo CNO

---

<sup>5</sup> “Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras Disposiciones”.

<sup>6</sup> “Por la cual se establece el régimen para la generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad en el territorio nacional, se conceden unas autorizaciones y se dictan otras disposiciones en materia energética”

<sup>7</sup> “Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios”

<sup>8</sup> “Por la cual se establece el Código de Redes, como parte del Reglamento de Operación del Sistema Interconectado Nacional”

<sup>9</sup> “Por el cual se aprueba la actualización de la Guía de Ciberseguridad y se modifican algunos plazos”

<sup>10</sup> “Por el cual se aprueba el procedimiento y formato de reporte de incidentes cibernéticos y la guía de suscripción al MISD”

2188 de 2026, resaltando que los criterios expuestos tienen carácter orientador y no tienen carácter obligatorio ni vinculante.

Aclarado lo anterior, se procederá a tratar de manera general el tema en consulta, a partir del estudio de los siguientes ejes temáticos: (i) Generalidades en el marco de competencia de las entidades en el sector eléctrico. (ii) Naturaleza y efectos del Acuerdo CNO 1960 de 2025, y (iii) Facultades de inspección, vigilancia, control y sanción de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y consecuencias del eventual incumplimiento.

### **i) Generalidades en el marco de competencia de las entidades en el sector eléctrico.**

#### **a. Comisión de Regulación de Energía y Gas:**

El artículo 23 de la Ley 143 de 1994 atribuye a la CREG funciones regulatorias en relación con el sector eléctrico, entre ellas establecer el Reglamento de Operación para realizar el planeamiento y coordinación de la operación del Sistema Interconectado Nacional, después de oír los conceptos del Consejo Nacional de Operación así:

*“i) Establecer el Reglamento de Operación para realizar el planeamiento y la coordinación de la operación del Sistema Interconectado Nacional, después de haber oído los conceptos del Consejo Nacional de Operación”;*

A su vez, el artículo 25 de la Ley 143 de 1994 establece:

*“Los agentes económicos privados o públicos que hagan parte del sistema interconectado nacional deberán cumplir con el Reglamento de Operación y con los acuerdos adoptados para la operación del mismo. El incumplimiento de estas normas o acuerdos, dará lugar a las sanciones que establezca la Comisión de Regulación de Energía y Gas o la autoridad respectiva según su competencia.”*

Esta disposición es relevante, pues demuestra que la existencia de un incumplimiento de un acuerdo del CNO no permite determinar, por sí sola, cuál autoridad debe imponer una eventual sanción puesto que la Ley 143 remite a la CREG o a la autoridad respectiva según su competencia. En armonía con lo anterior, el numeral 5 del parágrafo 2 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994 prevé que el Superintendente adelante las investigaciones que le soliciten las Comisiones de Regulación, en los términos del numeral 73.18 del artículo 73 ibídem, e imponga las sanciones de su competencia.

#### **b. Consejo Nacional de Operación**

El artículo 36 de la Ley 143 de 1994 establece que el Consejo Nacional de Operación tiene como función principal acordar los aspectos técnicos para garantizar que la operación integrada del Sistema Interconectado Nacional sea segura, confiable y económica, y actuar como órgano ejecutor del Reglamento de Operación:

***“Artículo 36. Créase el Consejo Nacional de Operación que tendrá como función principal acordar los aspectos técnicos para garantizar que la operación integrada del sistema interconectado nacional sea segura, confiable y económica, y ser el órgano ejecutor del reglamento de operación (...).”***

En desarrollo de dicha competencia, el CNO ha expedido acuerdos relacionados con la operación del Sistema Interconectado Nacional, entre ellos los relativos a ciberseguridad.

Por tanto, su función legal comprende el acuerdo de aspectos técnicos necesarios para la operación del SIN y la ejecución del Reglamento de Operación.

### **c. Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.**

El artículo 75 de la Ley 142 de 1994 atribuye a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios las funciones presidenciales de inspección, vigilancia y control sobre las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios.

El artículo 79 de la misma ley, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001, establece en su inciso primero que las personas prestadoras de servicios públicos y aquellas que, en general, realicen actividades que las haga sujetos de aplicación de las Leyes 142 y 143 de 1994 estarán sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia, y dispone en su numeral 1 que corresponde a la Superintendencia:

***“Vigilar y controlar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten servicios públicos, en cuanto el cumplimiento afecte en forma directa e inmediata a usuarios determinados; y sancionar sus violaciones, siempre y cuando esta función no sea competencia de otra autoridad.”***

De esta disposición se desprenden dos elementos relevantes:

1. La SSPD tiene una competencia legal de inspección, vigilancia y control respecto de los sujetos sometidos a su vigilancia.
2. Su potestad sancionatoria no es residual en términos absolutos, sino que está expresamente condicionada a que la función sancionatoria no corresponda a otra autoridad.

El Decreto 1369 de 2020 desarrolla las funciones de la Superintendencia y establece que esta ejerce las funciones presidenciales de inspección, vigilancia y control respecto de las personas que desarrollen actividades propias de la prestación de los servicios públicos o que sean sujetos de aplicación de las Leyes 142 y 143 de 1994.

Así mismo, el artículo 9 de la Ley 143 de 1994 dispone que el Presidente de la República ejercerá, por medio de esta Superintendencia, el control de eficiencia y calidad del servicio público de electricidad y el control, inspección y vigilancia de las entidades que lo prestan. A su vez, el numeral 7 del párrafo 2 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994 atribuye al Superintendente la función de imponer las sanciones a quienes violen las normas a las que deben estar sujetos, en

los términos del artículo 81 de la Ley 142 de 1994 y del artículo 43 de la Ley 143 de 1994, y el Decreto 1369 de 2020 le asigna la función de sancionar a los prestadores que incumplan leyes, contratos, planes, acuerdos, programas y actos y órdenes administrativos a los que están sujetos (numeral 8 del artículo 8), así como a la Superintendencia Delegada para Energía y Gas Combustible la de ejercer la inspección y vigilancia sobre los mercados mayoristas de energía eléctrica y gas combustible (numeral 3 del artículo 17).

La doctrina de la Oficina Asesora Jurídica de la SSPD ha reiterado que la competencia de la entidad se desarrolla respecto de los prestadores y de las actividades propias de la prestación de los servicios públicos o complementarias a estos, dentro del marco de las funciones que legalmente le fueron atribuidas.

## **II) Naturaleza y efectos del Acuerdo CNO 1960 de 2025.**

Como primera precisión, debe aclararse que el instrumento objeto de análisis es el Acuerdo CNO 1960 del 3 de abril de 2025, y no un Acuerdo 1960 de 2022.

Dicho Acuerdo, que sustituyó el Acuerdo CNO 1502 de 2021, fija directamente las actividades y los plazos de cumplimiento a cargo de los agentes generadores, transmisores, distribuidores y del operador del Sistema Interconectado Nacional, los cuales varían según la obligación de que se trate; así mismo, prevé que el Comité de Ciberseguridad elabore un informe de seguimiento semestral de los compromisos, que se presenta al CNO, sin que en su texto se consagre un régimen sancionatorio propio. En consecuencia, la exigibilidad de cada obligación en una fecha determinada se establece a partir del propio Acuerdo y de sus anexos, y su verificación frente a un agente en particular no es objeto de pronunciamiento en sede de consulta.

El Acuerdo 1960 de 2025 fue expedido invocando, entre otras fuentes, el artículo 36 de la Ley 143 de 1994 y el Anexo General de la Resolución CREG 025 de 1995, además, aprobó la actualización de la Guía de Ciberseguridad y modificó determinados plazos aplicables a los agentes del sector eléctrico comprendidos dentro de su ámbito.

Por otra parte, el artículo 25 de la Ley 143 de 1994 establece expresamente el deber de los agentes del SIN de cumplir el Reglamento de Operación y los acuerdos adoptados para su operación. En consecuencia, el Acuerdo 1960 no debe ser entendido como una recomendación técnica carente de efectos jurídicos para los agentes a quienes se dirige. No obstante, de ello tampoco se desprende automáticamente que toda infracción de cualquiera de sus disposiciones pueda ser sancionada por la SSPD.

Con posterioridad a su expedición, mediante Acuerdo CNO 2088 del 15 de enero de 2026 se estableció el procedimiento y formato para el reporte de incidentes cibernéticos y la guía de suscripción al MISIP, el cual fue sustituido por el Acuerdo CNO 2188 del 2 de julio de 2026, que actualizó dicho procedimiento, formato y guía. En ambos Acuerdo se reconoce expresamente que, para la fecha de su expedición, el Acuerdo 1960 de 2025 se encontraba vigente.

Por consiguiente, el Acuerdo 2188 de 2026 no debe entenderse como una derogatoria o sustitución del Acuerdo 1960. Se trata de un instrumento posterior que complementa el marco

técnico relacionado con la ciberseguridad y el reporte de incidentes en el Sistema Interconectado Nacional.

### **3. Facultades de inspección, vigilancia, control y sanción de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y en consecuencia del eventual incumplimiento.**

Por su parte, es de manifestar que el legislador a través del artículo 75 de la ley en cita, atribuyó las funciones presidenciales de inspección, vigilancia y control a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios; así mismo, la determinación de las funciones específicas a su cargo, se encuentra establecida en los artículos 79 ibídem, y 6o del Decreto 1369 de 2020, normas que de manera general, circunscriben el ámbito de su competencia a desarrollar tales funciones sobre las personas que presten estos servicios, en referencia al cumplimiento, tanto de los contratos de servicios públicos que celebren, como de las leyes, reglamentos y regulaciones a los que se encuentran sujetos, en cuanto afecten en forma directa e inmediata a usuarios determinados, y en consecuencia, sancionar sus violaciones.

En relación con las funciones asignadas a la Superintendencia, es pertinente traer a colación lo indicado por esta Oficina, en el concepto SSPD-OJ-2021-493, en el que se indicó:

#### ***“(i) Funciones de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. (...)”***

*En desarrollo de estos preceptos constitucionales, el legislador expidió la Ley 142 de 1994, en cuyo artículo 75 determinó que las funciones presidenciales de control, inspección y vigilancia de las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios estarían en cabeza de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.*

*Entidad creada en el artículo 76 ibídem como: “(...) un organismo de carácter técnico, (...) con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonial. (...)” y en el artículo 79, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001, determinó de manera específica las funciones a cargo de esta Superintendencia, las que de igual forma se encuentran consagradas en el Decreto 1369 de 2020.*

*Al respecto es de precisar que, las funciones descritas en los artículos 79 la Ley 142 de 1994 y 6 del Decreto 1369 de 2020, son numerosas, pero de forma general circunscriben el ámbito de competencia de la Superintendencia a ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de los contratos de servicios públicos que celebren los prestadores de estos servicios y los usuarios de los mismos, así como sobre el cumplimiento de las leyes, reglamentos y regulación a los que se encuentran sujetos quienes presten servicios públicos o actividades complementarias a los mismos, en cuanto afecten en forma directa e inmediata a usuarios determinados y, en consecuencia, sancionar sus violaciones.*

*En cuanto a las funciones de inspección, vigilancia y control, cabe resaltar que legalmente no existe una definición de las mismas, motivo por el cual han sido la jurisprudencia y la doctrina las que han determinado su significado. Sobre el particular, la Corte Constitucional en la sentencia C-570 de 2012, señaló:*

*'(...) Las funciones de inspección, vigilancia y control se caracterizan por lo siguiente: (i) la función de **inspección** se relaciona con la posibilidad de solicitar y/o verificar información o documentos en poder de las entidades sujetas a control, (ii) la **vigilancia** alude al seguimiento y evaluación de las actividades de la autoridad vigilada, y (iii) el **control** en estricto sentido se refiere a la posibilidad del ente que ejerce la función de ordenar correctivos, que pueden llevar hasta la revocatoria de la decisión del controlado y la imposición de sanciones.*

*Como se puede apreciar, la inspección y la vigilancia podrían clasificarse como mecanismos leves o intermedios de control, cuya finalidad es detectar irregularidades en la prestación de un servicio, mientras el control conlleva el poder de adoptar correctivos, es decir, de incidir directamente en las decisiones del ente sujeto a control. (...)'.*

*Al respecto se advierte que, estas definiciones fueron emitidas por la Corte en relación con las funciones supervisoras de las Corporaciones Regionales; sin embargo, se ha considerado que aplican de igual forma a las Superintendencias, en la medida en que como se indicó, para estas tampoco existe una definición legal de tales funciones, las que en últimas deben ser desarrolladas por todas las entidades a las que les fueron otorgadas legalmente, en las mismas condiciones allí establecidas.*

*Ahora bien, vale indicar que, con el propósito de desarrollar cada una de las funciones a su cargo, la Superservicios despliega diferentes actividades y acciones tendientes a dar cumplimiento a las mismas, las que se traducen de forma primordial en el desarrollo de los diversos procesos y procedimientos que para ello se han implementado al interior de la Superintendencia.*

*Así, en cuanto a la función de inspección, las acciones que se desarrollan por parte de la Superservicios están encaminadas a efectuar el seguimiento y monitoreo de las actividades que ejecutan sus vigilados para efectos de establecer el efectivo cumplimiento del contrato de servicios públicos y de las normas a las cuales se encuentran sometidos. Dentro de tales acciones podemos citar, a manera de ejemplo, la práctica de visitas, inspecciones, solicitud y revisión de documentos, etc.*

*Con respecto a la función de vigilancia, las actividades que desarrolla están orientadas a prevenir y propender por la eficiente prestación de los servicios públicos domiciliarios por los sujetos vigilados por la Superintendencia, así como el cumplimiento de las normas que regulan dicha prestación, razón por la cual, estas acciones van de la mano con la de inspección, dentro de las cuales podemos señalar: requerimientos, solicitud de documentos, revisión de balances y estados financieros, etc.*

*Con relación a la función de control, la Superservicios ejecuta acciones encaminadas a ordenar los correctivos que considere necesarios para superar aquellas situaciones irregulares en que incurran sus vigilados, así como a sancionar las actuaciones que se aparten del ordenamiento jurídico al cual se encuentran sometidos. Estas acciones se manifiestan a través de la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 81 de la Ley 142 de 1994 y en la adopción de la medida de toma de posesión, entre otros.*

A manera de ejemplo podemos señalar que, la Superservicios adelanta investigaciones a través de las Direcciones de Investigaciones de las Superintendencias Delegadas, contra los prestadores de servicios públicos domiciliarios por infracciones al régimen, facultad que se activa ya sea por quejas o denuncias presentadas por los ciudadanos, o de oficio por el ejercicio mismo de sus funciones de inspección y vigilancia, cuando vislumbra la posible existencia de tales transgresiones, evento en el cual inicia la actuación administrativa que el procedimiento le indique para determinar tal circunstancia, la cual puede culminar en archivo o en la imposición de alguna de las sanciones contempladas en el referido artículo 81.

*En efecto, dichas actuaciones pueden iniciar de forma oficiosa o por el recibo de una queja o solicitud de actuación administrativa, con fundamento en la cual y de considerarlo procedente, se formula el pliego de cargos, se surte la etapa probatoria en la que se practican las pruebas decretadas y finalmente, en la etapa de decisión, se expide el acto administrativo decisorio pertinente que puede ser sancionatorio o de archivo de la actuación, el cual debe ser notificado personalmente al investigado indicándole los recursos que legalmente proceden.” (Subraya fuera de texto)*

Bajo el contexto del concepto citado, es preciso concluir que, en desarrollo del artículo 370 de la Constitución Política, las funciones presidenciales de inspección, vigilancia y control de los servicios públicos domiciliarios fueron asignadas a la Superservicios, entidad técnica que las ejecuta conforme con lo dispuesto, de manera principal, en las Leyes 142 y 143 de 1994, así como en las demás disposiciones reglamentarias y regulatorias que conforman el régimen de estos servicios.

Por su parte, esta Oficina a través del Concepto SSPD OJ-2020-630 explicó el alcance de la vigilancia integral y del parágrafo del artículo 79 de la Ley 142 de 1994 en los siguientes términos:

*“(…) En relación con las inquietudes que se presentan, debe indicarse que si bien en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, a esta Superintendencia le corresponde la vigilancia integral del cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que se sujeten quienes presten servicios públicos, tal competencia debe ejercerse bajo el estricto marco de lo dispuesto en el régimen de los servicios públicos domiciliarios, de lo que deviene que el ejercicio **de las funciones de inspección, vigilancia y control, no debe llevar a la Superintendencia a la realización de actos para los que expresamente no se le ha autorizado.***

*(…) las competencias de la entidad en materia de supervisión de quienes prestan servicios públicos se encuentran delimitadas por lo dispuesto en los artículos 1, 11, 14 y 79 de la Ley 142 de 1994, con las modificaciones que a estos introdujeron las Leyes 689 de 2001, 1341 de 2009 y 1955 de 2019, y por lo indicado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en decisiones de conflictos negativos de competencia con otras Superintendencias. De tales normas y decisiones, cuyo contenido resumido puede encontrarse en la Circular Conjunta SSPD-SS No. 100-00033 del 06 de agosto de 2020, pueden extraerse las siguientes reglas de competencia aplicable a esta entidad:*

*a. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios vigila (i) los servicios públicos de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica y gas combustible, (ii) las actividades que realicen las personas prestadoras de que trata la ley de manera integral siempre que estén reguladas y en los términos que fije la Ley respecto de sus competencias, (iii) las actividades complementarias a que se refiere el artículo 14 ibídem, (iv) las actividades inherentes a la prestación de los servicios públicos a las que se refiera así sea en forma tangencial el régimen de los servicios públicos y tengan regulación, (v) los otros servicios previstos en normas especiales de la Ley 142 e 1994 (generación de aguas, procesos de desalinización y similares– art. 161, y desarrollo de las funciones del CND eléctrico– art. 171) y (vi) las actividades que incidan determinantemente en la correcta prestación de los servicios públicos y que puedan asimilarse a alguna de las actividades principales o complementarias que componen las cadenas de valor de los servicios públicos, previa definición por parte de este ente de control.*

*(...)*

*e. Las funciones de inspección y vigilancia dependen de que el incumplimiento de la Ley material por parte de los prestadores afecte en forma directa e inmediata a usuarios determinados (artículo 79.1 de la Ley 142 de 1994). Subraya fuera de texto.*

*f. La función de sanción sólo debe activarse cuando no esté atribuida otra autoridad (artículo 79.1 de la Ley 142 de 1994)*

*g. La Superintendencia no puede aprobar previamente actos y contratos de sus vigiladas (Parágrafo primero del artículo 79 de la Ley 142 de 1994) (...)."*

Finalmente, a esta Superintendencia le corresponde, entre otras funciones, “*Vigilar y controlar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten servicios públicos, en cuanto el cumplimiento afecte en forma directa e inmediata a usuarios determinados; y sancionar sus violaciones, siempre y cuando esta función no sea competencia de otra autoridad.*”, tal y como lo establece el numeral 1 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994.

En ese orden de ideas, esta Superintendencia es competente para adelantar las actuaciones a que haya lugar que conduzcan a determinar el cumplimiento de los prestadores de servicios públicos domiciliarios, y de quienes realicen actividades sujetas a las Leyes 142 y 143 de 1994, en la prestación de dichos servicios, en condiciones de calidad, eficiencia, continuidad y seguridad exigidas por la normativa, así como verificar la afectación en la prestación del servicio y adoptar las medidas que permitan garantizar dicha prestación.

De esta forma, si se verifica el incumplimiento de las normas a que están sujetos los vigilados o si la prestación del servicio no se realiza en las condiciones que señala la norma, esta Superintendencia podrá imponer las sanciones descritas en el artículo 81 de la Ley 142 de 1994, esto es, según la naturaleza y la gravedad de la falta: amonestación; multas; orden de suspender de inmediato todas o algunas de las actividades del infractor y cierre de los inmuebles utilizados para desarrollarlas; orden de separar a los administradores o empleados de una empresa de servicios públicos de los cargos que ocupan y prohibición a los infractores de trabajar en empresas similares hasta por diez años; solicitud a las autoridades para que decreten la

caducidad de los contratos o la cancelación de licencias; prohibición al infractor de prestar directa o indirectamente servicios públicos hasta por diez años, y toma de posesión o suspensión temporal o definitiva de autorizaciones y licencias, previo desarrollo de la actuación administrativa correspondiente, conforme con el procedimiento administrativo sancionatorio previsto en los artículos 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y con plena garantía del debido proceso, que permita establecer la procedencia de dichas sanciones.

De este modo, resulta oportuno informar que las investigaciones administrativas que dan lugar a la imposición de sanciones por parte de esta Superintendencia inician a solicitud de parte o de oficio.

En línea con lo anterior, una vez la Dirección de Investigaciones competente conoce de una denuncia, evaluará si existe mérito para abrir la investigación mediante pliego de cargos o si es necesario solicitar un informe técnico por parte de la Dirección Técnica de Gestión correspondiente. Cuando el informe se presente por parte de la Dirección Técnica correspondiente, la Dirección de Investigaciones deberá evaluar si existe mérito para abrir la investigación y expedir pliego de cargos, o de lo contrario, si no procede la apertura de la investigación, todo lo cual se comunicará al denunciante.

En consecuencia, no resulta jurídicamente suficiente afirmar, de manera general, que la SSPD es la autoridad competente para sancionar cualquier incumplimiento del Acuerdo 1960 de 2025. La autoridad competente deberá determinarse a partir de la obligación concreta presuntamente incumplida y de la norma que sustente la correspondiente potestad sancionatoria. No obstante, en tanto las obligaciones del Acuerdo CNO 1960 de 2025 hacen parte de los acuerdos adoptados para la operación del Sistema Interconectado Nacional, cuyo cumplimiento es exigible a los agentes en virtud del artículo 25 de la Ley 143 de 1994, su eventual incumplimiento por parte de sujetos vigilados puede ser objeto del ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de esta Superintendencia y, de encontrarse acreditado dentro de la respectiva actuación administrativa, dar lugar a la imposición de las sanciones previstas en el artículo 81 de la Ley 142 de 1994, sin perjuicio de las competencias que el ordenamiento jurídico atribuya a otras autoridades en razón de la materia.

## CONCLUSIONES

De acuerdo con las consideraciones expuestas, se presentan las siguientes conclusiones:

- El Acuerdo CNO 1960 de 2025, que se encuentre vigente y ha sido complementado por el Acuerdo CNO 2188 de 2026, contiene obligaciones y plazos exigidos a los agentes del Sistema interconectado Nacional a los que se dirige, en virtud del deber de cumplir los acuerdos adoptados para la operación del sistema previsto en el artículo 25 de la Ley 143 de 1994. Dicho Acuerdo no establece un régimen sancionatorio propio.
- Por su parte, la SSPD tiene competencia de inspección, vigilancia y control respecto de los prestadores de servicios públicos domiciliarios, y quienes realicen actividades sujetas a las Leyes 142 y 143 de 1994, en los términos de la Ley 142 de 1994 y del Decreto 1369 de 2020. En particular, el numeral 1 del artículo 79 de la Ley 142 le atribuye la función de sancionar las violaciones de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos los

prestadores, siempre que dicha función no corresponda a otra autoridad; a su vez, el numeral 7 del párrafo 2 del mismo artículo faculta al Superintendente para imponer las sanciones a quienes violen las normas a las que deben estar sujetos.

- En consecuencia, no puede afirmarse de manera general que la SSPD sea la autoridad competente para sancionar cualquier incumplimiento del Acuerdo CNO 1960 de 2025 puesto que la autoridad competente para sancionar deberá determinarse con fundamento en la norma que atribuya la potestad sancionatoria respecto de la conducta concreta.
- Cuando el presunto incumplimiento de las obligaciones del Acuerdo CNO 1960 de 2025 se enmarque en el ámbito de competencia de esta Superintendencia, las consecuencias jurídicas que pueden derivarse son las sanciones previstas en el artículo 81 de la Ley 142 de 1994, cuya imposición exige el adelantamiento previo de la actuación administrativa sancionatoria con garantía del debido proceso y su graduación según la naturaleza y la gravedad de la falta. Por tanto, el solo vencimiento de un plazo previsto en el Acuerdo no genera, por sí mismo, la imposición automática de una sanción, y la determinación de la responsabilidad de un agente en particular corresponde a la actuación administrativa respectiva y no a la presente consulta.
- 

Cordialmente

**CRISTIÁN HERNÁN BURBANO SANDOVAL**  
**Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)**